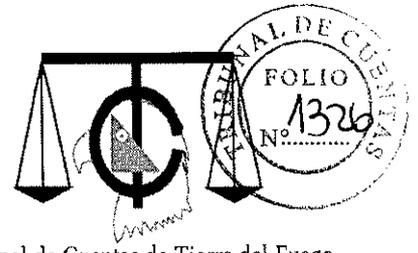




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Informe Legal N° 184/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 303 Letra: T.C.P.-P.R. Año: 2017

Ushuaia, 16 de octubre de 2019

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Nos dirigimos a usted, en el marco del expediente de referencia, caratulado: “*DENUNCIA ANÓNIMA S/ RECONOCIMIENTO DEL SUTAP EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS*”, a fin de emitir el presente dictamen jurídico.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, es dable poner de relieve, que a efectos de no volver a desarrollar todos los antecedentes y a modo de síntesis, nos ceñiremos a enunciar los hechos más relevantes.

De este modo, cabe destacar que las actuaciones se iniciaron en virtud de una presentación anónima, recibida el 26 de diciembre de 2017 ante este Tribunal de Cuentas, por la que se denunciaron hechos presuntamente contrarios al ordenamiento jurídico, relativos a la utilización de permisos y licencias gremiales caracterizados como “*arbitrarios*”, en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

En consecuencia, se emitió la Resolución Plenaria N° 65/2018 que dispuso: “(...) el inicio de una investigación especial en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, respecto a las presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de licencias y permisos gremiales concedidos a representantes del Sindicato Único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP), independientemente de la clase de reconocimiento local o nacional con que cuente (...)”.

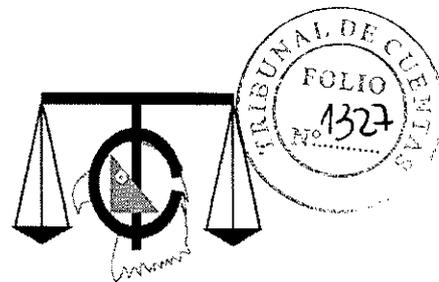
En virtud de ello, se emitió el Informe Legal N° 177/2018 Letra: T.C.P.-C.A., en carácter de informe final, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N° 363/2015 y por el que se concluyó que: “En virtud de todo lo expuesto y en caso de considerarlo prudente el Cuerpo Plenario de Miembros, correspondería hacer saber al Presidente de Puertos, Lic. Néstor LAGRAÑA, la necesidad de que se fije un cupo horario mensual para la utilización de permisos y licencias gremiales, quedando su reglamentación a cargo de la Co.P.A.R.L., conforme lo previsto en el artículo 36, última parte, del Convenio Colectivo de Trabajo.

Asimismo, atento a que se detectaron irregularidades en la solicitud y otorgamiento de los permisos gremiales, sería necesario poner en conocimiento de ello a las autoridades de la D.P.P., a fin de que adopten las medidas que consideren pertinentes, con el objeto de dar cabal cumplimiento al Acta Acuerdo ratificada por Resolución D.P.P. N° 1472/17.

Por otro lado, en razón de que se observaron casos en que hay permisos gremiales que teniendo apartamientos formales, no cuentan con autorización del Presidente de la D.P.P. y permisos solicitados con posterioridad a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

su usufructo, supuestos que configurarían, en principio, inasistencias injustificadas, debería hacerse saber a las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos, que correspondería rechazar el permiso gremial y en consecuencia realizar el descuento de lo pagado en más, ya que podría configurarse en ello un perjuicio fiscal, susceptible de ser recuperado por el propio empleador de conformidad con el criterio ya consolidado de este Tribunal de Cuentas (V. Resoluciones Plenarias N° 199/17, N° 238/17, entre muchas otras).

En consecuencia, se sugiere que se efectúen las advertencias y recomendaciones expuestas ut supra a los efectos de que, en lo sucesivo se eviten las irregularidades detectadas y se ordene un seguimiento tendiente a ejercer un control adecuado de los permisos gremiales y evitar eventuales perjuicios fiscales”.

El criterio allí vertido, fue compartido por el entonces Secretario Legal, Dr. Sebastian OSADO VIRUEL.

Con posterioridad, el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastian PANI, remitió las actuaciones a los Auditores Fiscales, C.P. Marco FUENTES IBARRA y C.P. Lisandro CAPANNA, a efectos de que cuantifiquen el monto total que representarían las irregularidades detectadas en el usufructo de permisos gremiales en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos.

En virtud de ello, se envió la Nota N° 432/2019 Letra: T.C.P.-F.R., dirigida al Director de Puertos, Licenciado Néstor R. LAGRAÑA, la que fue contestada por el Vicepresidente, Nestor GONZALEZ, a través de la Nota N° 444/2019 Letra: DPP y por la que indicó que: “Con relación a lo antedicho, esta Entidad no ha tomado

conocimiento de las conclusiones de la investigación para de este modo analizar los motivos por los cuales se requiere de este Organismo, tomar las medidas indicadas en la misiva referenciada”.

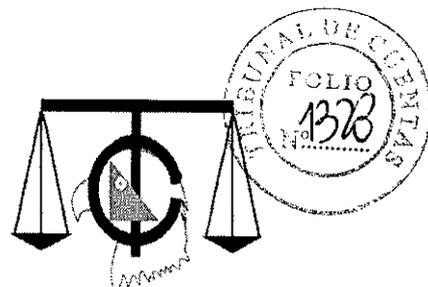
Luego, una vez que las autoridades de la D.P.P. tomaron conocimiento de todas las actuaciones, por la Nota N° 1030/19 Letra: D.P.P., suscripta por el Presidente, Licenciado Nestor Ramón LAGRAÑA, se puso de manifiesto que: *“Por otra parte, habiendo recibido el Informe Legal N° 177/2018 Letra: TCP-CA, adjunto en la Nota 1680/2019, Letra: TCP-FR, se decidió solicitar por intermedio de la dirección de Asuntos Jurídicos de este Ente Portuario vista, copia certificada de las actuaciones y suspensión de los plazos, a efectos de tomar conocimiento integro del estado actual del tramite, siendo tal petición habilitada pro la Secretaría Legal, de ese Órgano de Control.*

En función de todo lo expuesto, y entendiendo que debe expedirse el plenario, del cual surja la indicación clara y precisa de las acciones a seguir, y no de un Auditor Fiscal, conforme se ha observado dicho modo de actuación en las tramitaciones mencionadas precedentemente, es que se ha decidido remitir las actuaciones en consulta a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Entidad Portuaria y paralelamente al Estudio Jurídico Ymaz en si carácter de asesor permanente externo, a los efectos de poder brindar respuesta a su requerimiento, una vez que esta Presidencia reciba los informes legales correspondientes”.

Por su parte, el Auditor Fiscal, C.P. Marco FUENTES IBARRA, emitió la Nota Interna N° 1934/2019 Letra: TCP-FR, por la que concluyó que: *“Del análisis de las actuaciones se puede apreciar que a la fecha, las autoridades del organismo portuario no han dado respuesta al pedido de información realizado por el suscripto,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

sin poder realizar este, la tarea solicitada por el Sr. Vocal de Auditoría oportunamente.

Se puede apreciar que las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos, no han dado respuesta a los diversos requerimientos realizados por el Auditor Fiscal actuante (...).

Atento a lo anterior, se remiten las actuaciones a fin de que las misma sean elevadas al Sr. Secretario Legal, para poder corroborar lo manifestado por las autoridades portuarias, y en caso de corresponder, se eleven las presentes a la superioridad del Tribunal de Cuentas".

Finalmente, el 13 de septiembre de 2019, ingresó a este Tribunal la Nota N° 1080/2019 Letra: DPP, por la que desde Puertos solicitan una prórroga de diez (10) días con el propósito de brindar respuesta a lo requerido por este Organismo de Control.

II. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe advertir, que efectuaremos el presente informe, sin perjuicio de ya encontrarse cumplimentada nuestra intervención a través del Informe Legal N° 177/2018 Letra: TCP-CA, emitido conforme lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 363/2015, punto 10 *Informe Final*.

8
8 Allí, se concluyó que: "En virtud de todo lo expuesto y en caso de considerarlo prudente el Cuerpo Plenario de Miembros, correspondería hacer saber

al Presidente de Puertos, Lic. Néstor LAGRAÑA, la necesidad de que se fije un cupo horario mensual para la utilización de permisos y licencias gremiales, quedando su reglamentación a cargo de la Co.P.A.R.L., conforme lo previsto en el artículo 36, última parte, del Convenio Colectivo de Trabajo.

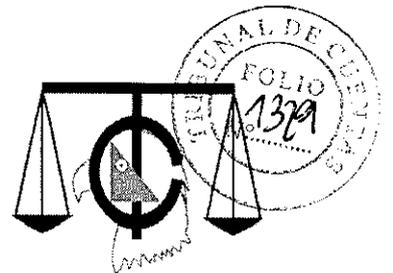
(...) Por otro lado, en razón de que se observaron casos en que hay permisos gremiales que teniendo apartamientos formales, no cuentan con autorización del Presidente de la D.P.P. y permisos solicitados con posterioridad a su usufructo, supuestos que configurarían, en principio, inasistencias injustificadas, debería hacerse saber a las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos, que correspondería rechazar el permiso gremial y en consecuencia realizar el descuento de lo pagado en más, ya que podría configurarse en ello un perjuicio fiscal, susceptible de ser recuperado por el propio empleador de conformidad con el criterio ya consolidado de este Tribunal de Cuentas (V. Resoluciones Plenarias N° 199/17, N° 238/17, entre muchas otras).

En consecuencia, se sugiere que se efectúen las advertencias y recomendaciones expuestas ut supra a los efectos de que, en lo sucesivo se eviten las irregularidades detectadas y se ordene un seguimiento tendiente a ejercer un control adecuado de los permisos gremiales y evitar eventuales perjuicios fiscales”.

Ahora bien, toda vez que el mentado informe fue emitido el 13 de diciembre de 2018 y que de las irregularidades detectadas podría generarse un perjuicio fiscal, consideramos prudente -en primer lugar- analizar y determinar las pautas temporales que proceden a los efectos de que la Dirección Provincial de Puertos persiga el recupero de lo pagado en más, así como las acciones que competen



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

a este Tribunal de Cuentas respecto de aquellos funcionarios que estuvieran obligados a llevarlo adelante.

Así las cosas, se deberá tener presente la información que oportunamente fue remitida y obra en estas actuaciones, es decir, las copias de los permisos y licencias gremiales otorgadas durante el periodo comprendido desde el 1º de enero de 2010 al 28 de febrero de 2018 inclusive. Cabe aclarar, que hay algunas constancias remitidas que datan de mayo de 2018.

En efecto, corresponderá determinar los permisos respecto de los que el plazo para su recupero ya se encuentra prescripto y que, por esa razón, la Dirección Provincial de Puertos no podrá repetir lo abonado en más, debiéndose evaluar -además- si la acción que compete a este Tribunal de Cuentas se encuentra vigente.

Previamente, resulta oportuno realizar algunas aclaraciones en relación al instituto de la prescripción, considerando el nuevo plazo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe advertir que -anteriormente- para aquellas obligaciones de carácter salarial que debieran pagarse mensualmente, es decir, con plazos periódicos más cortos que un (1) año, se aplicaba el plazo de prescripción quinquenal previsto en el artículo 4027 inciso 3º. Con la reforma, el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2562 modificó el plazo de prescripción para este tipo de obligaciones, quedando establecido en dos (2) años.

En cuanto al derogado artículo 4027, este establecía que: *“Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3°- De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”*.

Esta norma fue modificada por su similar, el 2562 del Código Civil y Comercial, que reza: *“Prescriben a los dos años: (...) c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas”*.

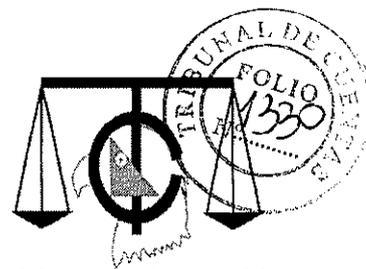
Al respecto, el 30 de agosto de 2017, la Cámara de Apelaciones provincial -Sala Civil, Comercial y del Trabajo- en los autos: *“YBARS Rosa Isabel y otros c/ Provincia Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”*, en trámite por ante ese Tribunal de Alzada bajo el N° 7328/2014, indicó lo siguiente: *“VI.- a) La accionada interpuso la excepción de prescripción, que conforme dispuso el Superior Tribunal (cfr. fs. 339vta.), corresponde sea tratada en la presente sentencia.*

La demandada sostuvo que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que el plazo de prescripción aplicable para reclamos como el efectuado por los actores es el quinquenal previsto en el art. 4027, inc. 3° del Código Civil entonces vigente (cfr. fs. 69).

Los actores al contestar la excepción sostuvieron que en la demanda no solicitaron el pago de un tiempo más allá de los cinco años, decisión que dejaron a criterio del juzgador, y que la prescripción no significa que deba rechazarse la demanda, sino que solo le pone un límite al tiempo del reclamo, que sabrá resolverse conforme el principio iuria novit curia (cfr. fs. 83/83 vta.).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

En contradicción con lo señalado, al presentar alegatos sostuvieron que sus reclamos prescriben a los diez años (cfr. fs. 153 vta.).

Corresponde discernir cual es la ley aplicable toda vez que con posterioridad a la interposición del recurso de apelación se dictó el Código Civil y Comercial de la Nación, que contiene normas en materia de prescripción que difieren de las anteriormente vigentes.

Al respecto, el primer párrafo del art. 2537 del Código Civil y Comercial establece como regla que ‘...Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior...’.

Ello se excepciona cuando el plazo fijado por la ley anterior venciera excediendo el tiempo que transcurriría de aplicarse la nueva ley desde el momento de su vigencia (cfr. párrafo siguiente del art. citado).

En consecuencia, en el caso corresponde aplicar la normativa prevista en el antiguo Código Civil.

El art. 4027 de ese cuerpo normativo estableció la prescripción quinquenal, incluyendo en su inciso tercero la ‘...De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos...’.

Pues bien, las remuneraciones deben ser abonadas por períodos mensuales, es decir, plazos periódicos menores a un año, situación expresamente comprendida en la norma.

En consecuencia, asiste razón a la Fiscalía de Estado y la prescripción es quinquenal” (Registrado en el Tº VI del libro de Sentencias Definitivas, Fº 1026/1031, año 2017).

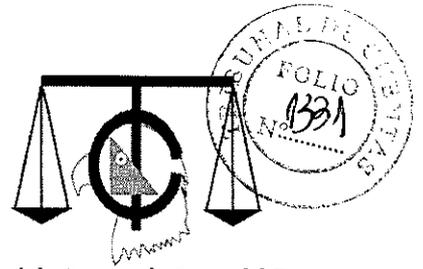
En este sentido, puede determinarse que, respecto de aquellas obligaciones generadas luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (agosto del 2015), el término de prescripción allí aplicable es de dos (2) años, conforme se encuentra establecido en el artículo 2562.

Sin embargo, en relación a aquellas obligaciones cuya prescripción ya se encontraba en curso, al momento de entrar en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, cabe tener presente lo indicado en el artículo 2537 que reza: *“Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.*

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Para una mejor comprensión de lo que prevé el artículo mencionado *ut supra*, se transcribe su comentario: "1. Principio general. El artículo dispone que los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior (...)

Ley Vieja: Plazo más corto de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más largo de prescripción.

(...) Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: De acuerdo a éste, el plazo de prescripción que se tomaría sería el de la ley vieja, el cual es más corto.

2. Excepción prevista por la norma.

Ahora bien, si la ley que viene a modificar los plazos de prescripción fija un plazo más corto de prescripción, dicho plazo se encuentra cumplido una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, contando éste desde el día de su vigencia: (...)

Ley Vieja: Plazo más largo de prescripción.

Ley Nueva: Plazo más corto de prescripción.

(...) Artículo 2537 del Código Civil y Comercial: La prescripción queda cumplida una vez que transcurra el tiempo designado por la nueva ley, pero contando desde el día de su entrada en vigencia (...).

Un ejemplo de ello puede darse debido al 'acortamiento' del plazo genérico de prescripción, el cual pasa de los diez años del art. 4023 Código de Vélez y del art. 846 del Código de Comercio a los cinco años del art. 2560 del Código Civil y Comercial, con lo cual puede darse la situación de que a un deudor de una obligación nacida bajo el régimen de la ley anterior, al cual le faltan ocho años para liberarse su plazo de prescripción vea acortado dicho plazo a sólo cinco años desde que la nueva ley entra en vigencia.

3. Excepción a la excepción prevista por la norma

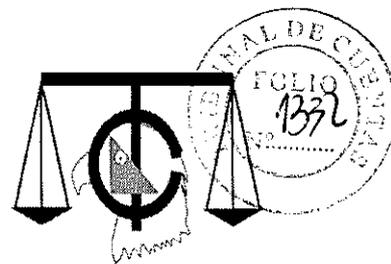
(...) si el plazo fijado por la ley antigua (el cual es más largo) finaliza antes que el nuevo plazo contado desde la vigencia de la ley, se mantiene el de la ley antigua (...)

Un deudor sometido a una prescripción liberatoria de diez años bajo el Código de Vélez al cual le transcurrieron ocho años ya al momento de entrada en vigencia de la nueva ley, continúa rigiéndose por la ley vieja dado que, de aplicarse el plazo de la nueva desde el momento de entrada en vigencia de esta última por ser un plazo más corto, en el caso particular el deudor vería ampliado el plazo de prescripción en tres años en favor del acreedor" (Julio César RIVERA y Graciela MEDINA- Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, editorial LA LEY, Buenos Aires año: 2014, págs. 611 y 612).

En virtud de lo expuesto y toda vez que la obligación de pagar los haberes de los agentes públicos es mensual, es decir, se trata de conceptos que deben abonarse por plazos periódicos más cortos que un año, entendemos que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

correspondería la aplicación del plazo establecido tanto en el artículo 4027 inciso 3° del Código Civil (5 años) como del actual artículo 2562 del Código Civil y Comercial (2 años).

Desde otra arista y a efectos de determinar el momento para computar el *dies a quo*, el Código Civil y Comercial en su artículo 2554 indica lo siguiente: *“Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”*.

El comentario efectuado al mentado artículo reza: *“(…) Resulta trascendente establecer cuándo empieza a correr el referido curso de la prescripción, en la medida en que los elementos que componen la prescripción liberatoria son el transcurso del plazo fijado por la ley y la inacción del acreedor durante ese tiempo.*

De ello se desprende que el principio general debe enunciarse expresando que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho esta amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara” (op. cit. Página 647).

Ahora bien, vencido el plazo previsto para que los funcionarios correspondientes recuperen las sumas que fueran percibidas indebidamente por los agentes de la D.P.P. y, toda vez que ello no hubiera ocurrido, comenzaría a correr el término para que este Organismo, accione contra estos, dado que al no haber efectuado el recupero, estaría verificado el perjuicio fiscal.

Cabe hacer mención que está fuera del ámbito de la competencia legal de este Organismo de Control perseguir el recupero de lo pagado de más respecto de los agentes, dado que ello es de la exclusiva competencia del empleador en cuestión (D.P.P.), quedando en consecuencia una legitimación supletoria, contra aquellos funcionarios que fueran responsables de no instar esas acciones dentro del plazo de prescripción *ut supra* analizado.

Dicho criterio fue sentado por este Organismo de Control por Acuerdo Plenario N° 2206 en virtud de lo resuelto en autos: “*TRIBUNAL DE CUENTAS C/ AGUIRRE EDUARDO EDMUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS*” (expediente N° 5634, que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur).

Allí se indico que: “(...) *el objeto de la acción era inequívocamente la repetición de un pago erróneamente efectuada al empleado público (asignaciones familiares indebidamente percibidas) y no una acción resarcitoria o de daños y perjuicios en contra de un agente, funcionario y/o estipendiario del Estado Provincial como consecuencia de su actuar doloso, culposo o negligente que hubiere causado un daño y/o perjuicio fiscal a éste, lo cual activa la aplicación de lo establecido en la Ley Provincial N° 50.*

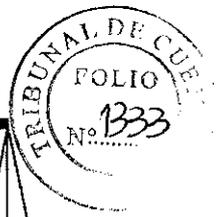
(...) *la acción de repetición de lo pagado por error tiene como fundamento jurídico el artículo 784 y concordantes del Código Civil, la demanda es iniciada por el empleador (único con legitimación activa para hacerlo), en contra del empleado público (Agte Aguirre) que percibió indebidamente las mentadas asignaciones familiares reclamadas. Resultando aplicable en dicho*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

supuesto el plazo prescriptivo de 10 años (Art. 4023 Cód. Civil) en atención a la relación -contractual- de empleo público que unía a éste con el Tribunal de Cuentas.

En cambio la acción resarcitoria y/o de daños y perjuicios prevista en la Ley Provincial N° 50 corresponde cuando un agente, funcionario o estipendiario del Estado ha causado un daño y/o perjuicio fiscal a éste al actuar con dolo culpa o negligencia (en el caso particular, por ejemplo si se hubiera dirigido o enderezado dicha acción resarcitoria no contra el agente que percibió indebidamente las asignaciones familiares sino en contra del agente que 'liquidó incorrectamente' las mismas)".

Así, basándonos en los permisos obrantes en las actuaciones y, deteniéndonos en las fechas que allí constan, todos aquellos permisos otorgados a partir de octubre de 2017 estarían aún en condiciones de ser recuperados por la D.P.P.

Respecto de los permisos de fecha anterior, consideramos se encontrarían excedidas las pautas temporales, conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, a los efectos de realizar su recupero, por lo que corresponderá evaluar la prescripción aplicable a este Tribunal de Cuentas para llevar adelante las acciones correspondientes contra los funcionarios responsables.

En virtud de todo lo expuesto y teniendo en cuenta el motivo por el que se remiten nuevamente las actuaciones a esta Secretaría Legal -lo expresado por las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos- es prudente advertir lo indicado en

la Resolución Plenaria N° 363/2015, punto 14: *“Las actuaciones colectadas en el expediente serán remitidas al Plenario de Miembros para su análisis y resolución, salvo en el caso en que el informe definitivo concluya sobre la presunta existencia de perjuicio fiscal, supuesto en que corresponderá remitir las actuaciones a la Vocalía de Auditoría para que tome intervención en los términos del artículo 49 de la Ley provincial N° 50”*.

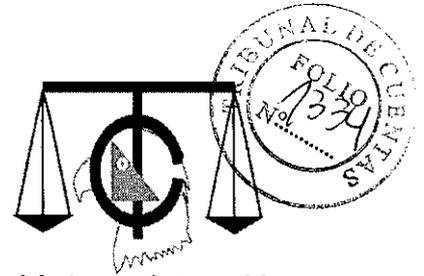
En efecto, haciendo hincapié en lo que reza el artículo en su completa extensión, este Organismo habría cumplido con lo allí estipulado, por lo que únicamente restaría cuantificar el daño respecto de aquellos permisos cuyo plazo para el recupero ya estaría vencido para la D.P.P., iniciándose -en consecuencia- el término anual en cabeza de este Tribunal de Cuentas para accionar contra los funcionarios responsables del pago indebido.

Resulta prudente advertir, que aquellos permisos otorgados hasta octubre de 2015, se encontrarían prescriptos tanto para el Ente como para este Organismo. Por su parte, aquellos otorgados desde octubre de 2016 hasta octubre de 2017, ya no serían susceptibles de ser recuperados por la D.P.P, no obstante se encontraría corriendo el plazo para accionar por parte de este Tribunal de Cuentas. Finalmente, cabe tener en cuenta que aquellos otorgados desde octubre de 2017 podrían ser recuperados por el Ente hasta octubre de 2019.

En efecto, consideramos que correspondería en tal medida, proceder a la inmediata notificación del Ente a los efectos del inicio del recupero de lo abonado en más, dado que los plazos establecidos son por demás acotados.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

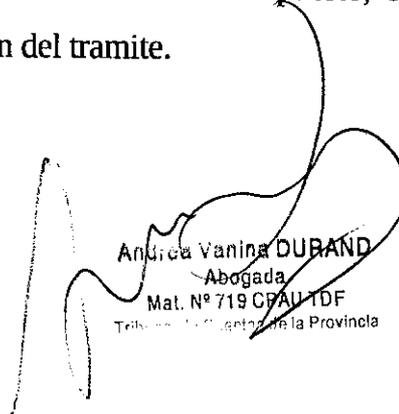
Por ello, entendemos que -salvo mejor y elevado criterio- en razón de los plazos perentorios *ut supra* analizados y que se encuentran actualmente transcurriendo, correspondería dar nuevamente intervención a la Secretaría Contable, para que de inmediato y por medio del debido procedimiento se determine el presunto perjuicio fiscal.

III. CONCLUSIÓN

Finalmente, atento a los antecedentes hasta aquí reseñados y atendiendo al criterio vertido en el análisis precedente, consideramos que se encontraría cumplimentada razonablemente nuestra intervención en los presentes actuados.

Recomendando, salvo mejor y elevado criterio, la debida notificación a la Dirección Provincial de Puertos, a efectos de que tome conocimiento de la posibilidad de recuperar lo pagado de más a los agentes que usufructuaron permisos desde octubre del 2017 en adelante. Asimismo, se sugiere el seguimiento por parte de este Organismo, en virtud, de los acotados plazos que rigen para el ejercicio de acciones por el eventual perjuicio fiscal que se genere frente al no recupero.

En virtud de lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.


Andrica Vanina DURAND
Abogada
Mat. N° 719 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia


María Belén URQUIZA
Abogada
Mat. N° 728 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

